

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:
«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias y su Augusto Hijo continúan en estado satisfactorio.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Si la institución del Notariado, por su historia y antecedentes, tuvo siempre como fin esencial llenar una necesidad social, sobre todo desde el momento en que la ley de 28 de Mayo de 1862 constituyó la fé pública bajo la nueva forma que es conocida, muy conveniente ha de ser que, con el concurso de nuevas disposiciones, se vayan corrigiendo defectos y abusos que vician y descomponen el mejor sistema.

Preferible sería acometer de una vez el problema íntegro del Notariado, cimentándole más sólidamente y dándole en la aplicación todo el desenvolvimiento que con imperio re-

claman los adelantos científicos. Pero como una innovación general há menester para llevarla á cabo tiempo y estudio superior, no es cosa de aplazar lo que, cumpliendo fines de urgencia, pueda ser asequible de reformas parciales y sucesivas.

Entre otras descuella una que afecta al modo y forma con que, si no todos, muchos Notarios consideran cumplido el deber legal de formalizar los índices de los documentos que autorizan, olvidándose, al parecer, de la utilidad que, hoy como mañana, reportan y pueden reportar, si por acaso desconocen el fin esencial y práctico en que sobre ese servicio supo también inspirarse la institución del Notariado.

Con efecto, ha dispuesto la ley en su art. 33 que los Notarios, dentro de los ocho primeros días de cada mes, remitan al Presidente de la Audiencia respectiva un índice de cuantas escrituras matrices otorgasen en el anterior, expresando el número de documentos, fecha del otorgamiento, lugar y día, nombre de los otorgantes y el objeto del acto ó contrato. Tal es el precepto legal que ha debido tener mejor observancia que la que tuvo hasta hoy de parte de algunos Notarios, los cuales, así como para salir del paso, limitanse á consignar en los índices las frases genéricas de «acta», «protesto», «venta», «préstamo», en vez de determinar, aunque sumariamente, tanto la denominación como la naturaleza y objeto del acto ó contrato autorizado.

Por eso, para asegurar con mayores defensas el exacto cumplimiento de la ley, estima conveniente el Ministro que suscribe, ampliar el modelo oficial á que los Notarios se acomodan cuando formalicen los índices,

á otros requisitos más, como el de dar á conocer, no sólo al otorgante, sino también al requirente—factores sin los cuales no puede darse documento protocolado,—testigos presenciales al otorgamiento, testigos de conocimiento cuando concurren, y el objeto del acto ó contrato.

Así es como pide la ley ese servicio; y de aquí que el Ministro se proponga restablecer la conveniente armonía en el cumplimiento de un deber que obliga por igual á todos los Notarios, publicando á continuación del presente decreto, bajo la base del oficial, otro nuevo modelo, extensivo también á las actas.

Todo es poco, Señora, á garantizar la eficacia de los índices notariales. Llamados en principio á facilitar para la mayor comodidad del servicio público, la busca de los documentos otorgados, sirven, á la vez, en la senda trazada por el art. 39 de la ley, de auxiliar poderoso para reconstituir, caso necesario, el todo ó parte de los protocolos que se hubiesen inutilizado ó en circunstancias excepcionales desaparecido. La misma experiencia enseña, con harto dolor, que los protocolos no sólo se han mirado con descuido por quienes tuvieron una triste idea del depósito de la fé pública, sino que en tiempos calamitosos sirvieron de pasto á hogueras que alumbraron escenas de desolación.

Y no es que los fines de este eficazísimo servicio no se hubiesen previsto mucho antes. Entre tantas otras disposiciones, anteriores y posteriores á la ley del Notariado, sirva de ejemplo la Pragmática expedida por Felipe III en el año 1603, que obligó á los Escribanos reales, bajo pena de nulidad, á dar anualmente una relación jurada, cierta y verda-

dera, con distinción de nombres de partes, personas y días y sumario breve de las escrituras que ante ellos hubieren sido otorgadas.

Verdad es que en materia de índices se han manifestado posteriormente, acerca de la Autoridad á quien debían remitirse, divergencias, aunque puramente formalistas, entre la ley, el reglamento y las resoluciones de la Dirección de 26 de Noviembre de 1874 y 16 de igual mes de 1875. Pero del conjunto de variabilidad que en estas disposiciones se nota, mal avenido con la claridad y fijeza propias de las leyes, no podía deducirse que la exégesis del art. 33 ofrezca la menor duda. Se transparentará, sí, la tendencia de que los Notarios y sus servicios, separada la Autoridad judicial de deberes extraños á su institución, dependan única y exclusivamente de las Juntas directivas de los Colegios notariales. Modificar sobre este extremo la ley, no es posible hoy sin el concurso del Parlamento, y objeto será de estudio cuando se trate de su reforma.

Lo que sí se puede es modificar los artículos 54 y 55 del reglamento, en el sentido de que el Delegado ó Subdelegado en el distrito correspondiente, y donde no le hubiere, el Juez de primera instancia ó el municipal en su caso, sean quienes pongan en el protocolo la nota del cierre requerida por el primero de aquellos artículos, dando inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido con esta formalidad. No obstante, como se ha dicho antes, este particular se estudiará, en su día, con más detenimiento; pero por ahora no es posible desentenderse en absoluto de la Autoridad judicial allí donde no haya Delegado ó Subdelegado, si la nota

del cierre, en vez de resultar inútil ó ineficaz, ha de producir saludables é inmediatos efectos. Hay más; como en casos análogos ninguna precaución es excesiva, conviene que la modificación se haga extensiva á que el último índice ú otro que con anterioridad no se hubiese dado lo forme y remita el sustituto de la Notaría vacante.

Razones también de conveniencia aconsejan poner coto á otro abuso. A pesar de ser tan clara y terminante la prescripción del art. 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, sustitutos hay de Notarías vacantes que, con tal caracter, se permiten autorizar documentos, incorporándolos al protocolo del Notario á quien sustituyen, sin darse cuenta de que, no estando derogada la citada disposición, es improcedente, una vez puesta la nota del cierre, hacer esa incorporación á otra persona que no sea el sucesor en quien la vacante hubiese sido provista. La sustitución facultada, únicamente, al sustituto para encargarse del protocolo respondiendo de su custodia, y para expedir las copias que con referencia á él le pidan, conforme á las leyes.

Tales son, descritas á grandes rasgos, las líneas principales de este decreto.

No es posible, Señora, llevar más lejos la reforma que somete hoy á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe. Recogiéndose están datos para poder, tras de lenta y madura elaboración, someter á la aprobación de las Cámaras un proyecto de ley; pero entre tanto, no se abandonará el sistema de las reformas parciales, pues breve y pasajera la vida de los Gobiernos, apenas permite otra cosa. De todos modos, nunca sería obstáculo el que las variantes de hoy figuren en el futuro proyecto de ley, y vayan mañana al Poder legislativo con todas esas condiciones que la nueva reforma del Notariado requiere, de antemano aceptadas por los mismos que han de obedecerlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1901.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Julian García San Miguel.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los índices á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la ley se expresará, respecto de cada instrumento, el lugar, la fecha, el nombre y apellidos de los otorgantes ó requirentes, los de los testigos instrumentales y de conocimiento cuando los hubiese y, el objeto del documento protocolado.

Cuando el instrumento se otorgue

fuera del casco de la población, se expresará, además del nombre de ésta, el del barrio ó sitio del otorgamiento, y si concudiesen, á la vez, testigos instrumentales y de conocimiento, se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actos de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá respectivamente la calle, plaza ó sitio y la hora fija en que tiene lugar.

Art. 2.º Para la mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al modelo que se publica á continuación del presente decreto, dando á conocer, aunque sumariamente, la naturaleza y objeto del acto ó contrato autorizado, sin que sea permitido tratar en cada casilla más de lo que se refiera á lo indicado en ella.

Art. 3.º Las Juntas directivas de los Colegios impondrán á los Notarios que no cumplan debidamente, y dentro de las prescripciones de este decreto el servicio de los índices, una multa que, sin exceder de 125 pesetas, no sea inferior á 50.

Igual responsabilidad impondrán á los Notarios morosos que no remitan los índices ó certificación negativa, en su caso, dentro del término establecido por el art. 33 de la ley.

Art. 4.º La nota del cierre del protocolo á que se refiere el último apartado del art. 54 del reglamento, será puesta por el Delegado ó Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no le hubiese por el Juez de primera instancia ó municipal en su caso, dando inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido este servicio.

Art. 5.º El sustituto que con arreglo al art. 38 de la ley deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices ó certificaciones negativas en su caso, de los documentos protocolados en el mes en que ocurrió la vacante y aun en el anterior si el Notario que la produjo no los hubiese dado.

Art. 6.º Puesta la nota del cierre, en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, á no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Art. 7.º Los deberes y facultades del sustituto de la Notaría vacante serán los que determina el art. 6.º de la ley vigente.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos

que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Noviembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintitres céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y tres céntimos.

Litro de vino, veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta treinta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Noviembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Desde el 9 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abier-

to el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.
—Palencia 3 de Diciembre de 1901.
—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

No habiendo dado resultado el medio intentado á la libre venta de los derechos de consumos para el año próximo de 1902, á pesar de haberse sacado á subasta el día 3 del actual, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 231, correspondiente al día 28, la Corporación y Junta municipal de asociados en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad el medio á la exclusiva de los ramos que comprenden los dos grupos primeros de la tarifa 1.ª oficial del reglamento de consumos, señalándose para la subasta primera el día 12 de Diciembre próximo á la hora de las dos de su tarde y en la Sala Capitular del Ayuntamiento, con las formalidades debidas señaladas para estos casos. En el caso de que la primera no diese resultado, se celebrará la segunda el día 15, á la misma hora y local designado para la primera, no celebrándose ninguna más.

El tipo de subasta es el de 3.650 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, recargo transitorio y recargo municipal.

Para tomar parte en ella es indispensable depositar antes el 2 por 100 sacado del total importe por que salen á remate los dos grupos que se arriendan, inclusive los aguardientes ó licores.

Las bases fundamentales á que han de atenerse tanto el Ayuntamiento y vecinos, como el rematante, serán las que constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día señalado para la primera y segunda subasta.

La fianza que habrá de prestar el que resulte rematante ó rematantes, será la del 10 por 100, ó poniendo persona suficientemente garantizable por fiador para que pueda responder en un todo de la insolvencia del obligado.

De ningún modo serán admitidas proposiciones que no cubran el total por que se sacan los ramos á subasta.

Santervás de la Vega 29 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Daniel Laso.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una legua escasa de la Estación de ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha Estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada ó por año los pastos y tenadas para ganado lanar, con locales para pastores.

Puede tratarse con el dueño ó su encargado en dicho Coto. 4—10

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.

constatar que en los padrones de 1886 hasta 1891 inclusive figura empadronada en la Casa de Beneficencia Antonia Gu-tierrez Blanco, natural de Ampudia, de 58 años de edad en el primero de dichos años, se acuerda, previa la declaración unánime de urgencia que se determina en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica, dirigirse a la Diputación Provincial de Valladolid para que rectificando el acuerdo de su Comisión ejecutiva de 3 de Septiembre pasado ponga en cumplimiento a la Real orden de 9 de Febrero de 1899, el pago de 1.086 pesetas 25 céntimos, importe de 869 estancias causadas por la referida demente en el Manicomio de San Juan de Dios de Palencia desde el 13 de Febrero de 1899 hasta el 30 de Junio último, y se haga cargo de la ve-sánica, sin que por esta Diputación proceda el reintegro de las hospitalidades causadas por la Antonia hasta la publicación de la Real orden de 9 de Febrero de 1899, por haber prescrito la deuda, conforme al art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Instruido expediente en la Alcaldía de Fuentes de Nava, a instancia de Petra Rodríguez Pérez, viuda, pobre y vecina de dicha villa, para que se le conceda con cargo al presupuesto provincial una pensión de lactancia con destino a su hijo León Cabeza Rodríguez, que nació el 23 de Julio último: Visto el resultado del reconocimiento facultativo practicado por el Médico auxiliar de Beneficencia provincial, del que aparece que la peticionaria no está en disposición de criar; y considerando que demostrada la pobreza, así como la falta de secreción láctea, se impone la concesión del socorro que para estos casos de verdadera y reconocida urgencia tiene establecido la Diputación, se acuerda, previo cumplimiento del trámite prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley citada, que se faciliten cinco pesetas mensuales a la re-currenente hasta que su hijo cumpla un año de edad.

Vista la comunicación que dirige el Presidente accidental de la Junta gestora para el estudio del ferrocarril de Palencia a Guardo, a fin de que se libren a favor de la misma 7.000 pesetas, resto de las 10.000 con que la Diputación subvenciona dichos estudios; y considerando que consignado en el capítulo 11, artículo único del presupuesto refundido en ejercicio, el crédito de que se deja hecho mérito, no hay incon-

— 13 —

obstante haberse presentado este asunto como todos los demás a la Diputación, en las sesiones ordinarias que acaba de celebrar, nada haya resuelto acerca del mismo, se acuerda, previa declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, autorizar a la Vicepresidencia para que, utilizando los servicios del Arquitecto y maestros carpintero y albañil de la Casa de Beneficencia realice por administración las reparaciones absolutamente indispensables, teniendo en cuenta las cantidades que con igual objeto se llevan ya invertidas en el actual ejercicio y lo que se preceptúa en los párrafos 3.º, art. 2.º, y 1.º, art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, presentando a la terminación de las obras cuenta justificada del gasto para su publicación en el BOLETÍN, a tenor de lo que se determina en el art. 125 de la ley Provincial.

En la solicitud que al Gobierno de provincia dirige Don Pedro Flores, pidiendo se certifique de los finiquitos de las cuentas municipales de Villatoquite correspondientes a los ejercicios de 1885-86 al 88-89: Vistos los antecedentes: Considerando que los finiquitos, de los que se interesa el certificado referido, obran en el Ayuntamiento de Villatoquite, y de ellos debió darse la correspondiente copia a los cuenta-dantes; y considerando que tratándose de un documento que no obra en el archivo provincial, puesto que en éste solo existen las relaciones comprensivas de cargo y data de las cuentas de cada ejercicio, diferencia resultante entre uno y otra y fecha de la aprobación, no es posible expedir el documento solicitado, se acuerda, previa declaración de urgencia, que no há lugar a lo que se interesa por D. Pedro Flores, debiendo éste dirigirse a la Corporación municipal.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Eran las doce.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 5 de Noviembre de 1901.

Presidencia del Sr. Jubete Tejerina.

Abrese la sesión a las once y asisten a ella los Señores Gómez Inguanzo, Santander Gallardo y Marino Miguel. Se lee y aprueba el acta anterior.

— 16 —

la Diputación de 9 de Octubre último, que se compromete a contribuir con otras 4.000 pesetas que se incluyan en el adicional al ordinario de 1902, y formado por el Jefe facultativo de carreteras provinciales el consiguiente proyecto y presupuesto de la obra, que se eleva a 14.000 pesetas, se acuerda, en conformidad a lo prescrito en el art. 16 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y una vez declarado el asunto urgente, que se remita el proyecto a informe del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, por el conducto competente.

Remitidos por la Dirección de la Casa de Beneficencia el certificado facultativo e informe a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para que en vista de estos documentos se traslade al Manicomio el acogido en el Hospital, Froilan Melendro Cano, natural de Rivas, que padece locura moral: Vistos los expresados documentos y los antecedentes que existen en Secretaría, de los que aparece que dicho individuo ingresó en 4 de Diciembre de 1899 en la Casa de Misericordia, previa justificación de los requisitos establecidos en la circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878; y considerando que en el estado de locura en que se encuentra se hace preciso su traslado al Manicomio para que se le observe dentro del plazo que se determina en el art. 5.º del Real decreto citado y Real orden de 28 de Enero de 1887, se acuerda, previa la declaración de urgencia a que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley citada, que se traslade desde la Casa de Misericordia al Manicomio, a los fines descritos, satisfaciéndose las estancias que se ocasionen con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto.

Huertanos de madre los niños Isacio Abarquero Calvo y María San Millán Areños, hijos respectivamente de Felipe Abarquero Villarrubia y Florencio San Millán Fuentes, ve-cinos de Villacomano y Carrion, y sin recursos sus padres para atender a la crianza de dichos niños, según lo comprueban los expedientes instruidos a los efectos de la circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda, previa declaración de urgencia, el ingreso de los parvulos en la Casa de Maternidad hasta que cumplan dieciocho meses.

En vista de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valladolid en 21 del corriente, haciendo

— 12 —

— 6 —

del corriente, expidiendo comisiones ejecutivas por los atrasos de años anteriores y primero y segundo trimestre de este ejercicio, y por más que del mismo se desprende que las ejecuciones han de empezar por los que mayores cantidades adeudan, a fin de alejar las dudas que sobre el particular pudieran ocurrir a la Presidencia al hacer uso de las facultades que le confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, se acuerda hacer presente a la Ordenación que el nombramiento de comisionados debe empezar por los Ayuntamientos que mayores atrasos adeudan.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento a la Real orden de 12 del corriente, la convocatoria para las elecciones municipales que habrán de celebrarse el Domingo 10 de Noviembre próximo, en todos los Ayuntamientos de la provincia, la Comisión, teniendo en cuenta lo que se prescribe en el núm. 2.º, art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, acuerda que, a contar desde este día, cesen todos los delegados que en virtud de lo estatuido en el art. 57 de la instrucción circular de 1.º de Junio de 1886 y Reales órdenes de 31 de Mayo del mismo año, 2 de Diciembre de 1891, 12 de igual mes de 1899, se encuentran en los Ayuntamientos, formando de oficio, las cuentas municipales atrasadas, debiendo los agentes hacer entrega de los trabajos realizados a los Alcaldes, quienes les facilitarán el correspondiente recibo y darán parte a esta Comisión de los adelantos que en sus trabajos hicieran, dietas devengadas y cantidades que con cargo a los cuentadantes se les hubieren entregado.

Con objeto de preparar los trabajos necesarios respecto al establecimiento en esta provincia del seguro de las cosechas, en la forma que lo tiene establecido la Diputación foral de Alava, cuyo reglamento forma parte integrante de la Memoria que esta Comisión presentó en el segundo período semestral de este año, se acuerda que por los Vocales de la misma se proceda al estudio detenido de dicho reglamento, a fin de que una vez adaptado a las necesidades de la provincia, se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos, consultando a la Junta municipal y a los contribuyentes, propongan lo que estimen pertinente acerca del seguro.

Omitido en las condiciones aprobadas por la Diputación, para el concurso de casas y solares en esta Capital, con des-

Presidencia del Sr. Jubete Tejerina.
Abrese la sesión a las once y asisten a ella los Sres. Santander Gallardo, Merino Miguel y Gómez Inguanzo.
Se lee y aprueba el acta anterior.
Adjudicada la subasta del papel sobrante del archivo y listas electorales de años anteriores a D. Paneracio Arranz, a razón de dos pesetas arroba, y habiendo ingresado por los 391 kilogramos existentes 68 pesetas, según cargamento número 581, se acuerda quedar enterada.
Vista la comunicación de la Alcaldía de esta Ciudad, de 26 del corriente, transcribiendo el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, por el que se interesa que se autorice al Arquitecto provincial para que se haga cargo de los servicios municipales, mientras se provee la plaza que resulta vacante por dimisión del que la desempeñaba: Visto el acuerdo de la Diputación de 7 del actual, en virtud del que se autorizó, ratificando la resolución de la Permanente de 30 de Agosto último, al Arquitecto provincial para dirigir toda clase de obras particulares y municipales, siempre que éstas y aquéllas no se hallen en contradicción con los intereses provinciales; y considerando que dados los precedentes sentados sobre el particular, no hay obstáculo alguno para deferir a lo que se pretende, toda vez que, si por cualquiera circunstancia surgieran dificultades entre los intereses provinciales y municipales, cesaría el funcionario de la Diputación en el desempeño del cargo que con el carácter de interinidad y hasta que se provea la vacante, le confiere el Ayuntamiento, en ejecución de lo resuelto por la Asamblea y de lo estatuido en los artículos 7.º del decreto de 18 de Septiembre de 1869 y 5.º del de 8 de Enero de 1870, deferir a lo que se interesa por la Alcaldía de la Capital.
Consignada en el presupuesto provincial refundido de 1901, la cantidad de 10.000 pesetas para la construcción de un puente provincial sobre el Pisuerga, entre los pueblos de Mave y Olleros, pertenecientes respectivamente a los distritos municipales de Valdegama y Valoria de Aguilár, cuyas obras se han de satisfacer en dos ejercicios, según acuerdo de

Sesión del día 30 de Octubre de 1901.

— 11 —

tino a un edificio en el que puedan instalarse las oficinas y demás servicios provinciales, el particular relativo a la forma en que se deben realizar los pagos; y Considerando que de no aclararse suficientemente este extremo, pudieran ocasionarse protestas y reclamaciones, que a todo trance deben evitarse para que no se perjudique el crédito de la Corporación, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que se agreguen a dichas bases, las que a continuación se expresan:
«5.º El pago del precio convenido se verificará durante los años naturales de 1902 y 1903, por trimestres, percibiendo el primero a los noventa días del otorgamiento de la escritura y entrega del inmueble, y los siguientes, a su vencimiento, para cuyo efecto se incluirán los créditos necesarios en la distribución mensual a que se refiere el art. 121 de la ley Provincial vigente». «6.º Si por falta de fondos, debido a circunstancias extraordinarias, dejara de satisfacerse la totalidad del precio dentro de los dos años, no por esto podrán reclamarse intereses de demora, pero indefectiblemente se incluirá en el presupuesto siguiente toda la deuda, con el interés legal del 5 por 100, a fin de solventarla dentro del año, a menos que al favorecido en el concurso le conviniera conceder mayores plazos para el pago, particular que se hará constar en la proposición que se presente para que la Diputación la tenga en cuenta».
A fin de que pueda constituirse el Tribunal que ha de entender en los exámenes de los agentes ejecutivos para la cobranza del contingente provincial y confección de las cuentas municipales atrasadas, se acuerda que forme parte del mismo el Vocal de esta Comisión Sr. Santander Gallardo, participándosele a la Presidencia para que convoque a los demás individuos que le integran, con el objeto de redactar el programa y publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL.
No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Eran las trece.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

— 10 —

veniente legal, toda vez que el presupuesto se autorizó por Real orden de 7 de Septiembre último, a que el Presidente haga uso de sus facultades, librándo la cantidad que se interese en dos plazos, porque de hacerlo en uno, pudieran sufrir entorpecimiento los servicios, suspendida como está la cobranza efecto del período electoral, se acuerda que así se verifique, y que se participe a la Presidencia.
Resultando de las cuentas remitidas por la Dirección de la Casa de Beneficencia que en composuras de efectos del utensilio, cocina, lavadero y demás servicios se gastaron durante el segundo trimestre 170 pesetas 20 céntimos que se adeudan al maestro herrero D. Mariano Díez, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se satisfaga esta suma con cargo a la relación números 1, 3, 8 y 11, capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto corriente.
Compras por administración a los Sres. Hijos de L. Thon y Compañía, de Bilbao, doce metros de hule blanco para las cunas y camas de la Maternidad, cuyo importe y conducción asciende a 84 pesetas 25 céntimos, se acuerda, una vez hecha la declaración de urgencia que se determina en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se satisfaga la cantidad referida con cargo a la relación número 3, capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto en ejercicio.
Ejecutivo el acuerdo de 24 de Septiembre último, imponiendo 50 pesetas de multa al contratista de bagajes, por las faltas cometidas en dicho servicio en el pueblo de Romista, mediante no haber intervenido contra el mismo el recurso que establece el art. 87 de la ley Provincial, se acuerda que no ha lugar a la condonación que interesa, con tanto mas motivo, cuanto que lejos de corregirse, vuelve a incurrir en las mismas faltas.
Examinado el expediente instruido por la Alcaldía consuntiva de Torquemada, en justificación de los abusos cometidos por el contratista de bagajes, en los cantones de Palencia, Duñas y Villodrigo: Vistas las certificaciones expedidas por la Alcaldía y Agentes de Vigilancia de Palencia, presentadas por el representante del contratista, en descargo de los hechos que se le imputan: Visto el pliego de condiciones que sirve de base para la adjudicación de la subasta: Considerando que las faltas que se imputan al contratista,

— 14 —

por lo que respecta al cantón de la Capital, aparecen desvirtuadas por las certificaciones de la Alcaldía y Agentes de Vigilancia; a las que es preciso atenderse mientras no se demuestre su falsedad: Considerando que con derecho a ser socorridos en la forma que se expresa en las cartas guías los pobres Demetrio García, procedente de Avila, según documento expedido por el Gobierno civil de dicha provincia; Tomás Pastor Díez, que se dirigía a Madrid, pueblo de su naturaleza; Manuel Iñiguez, su esposa y tres hijos, de nueve, siete y un año de edad respectivamente, que se hallan comprendidos en el caso 4.º del contrato; Romualda Sevilla y Antonio Sánchez García que con cartas guías de los Gobiernos civiles de Avila y de Valladolid, refrendadas por el de esta provincia, estaban imposibilitados de hacer el viaje a pie; Cristina de Boó, pobre y enferma, recién salida del Hospital, que se dirigía a Pamplona; Antonio Parra, procedente de Zamora; Manuel Gómez, epiléptico, enfermó e imposibilitado de caminar a pie, y Carmen Palacios, que desde Bilbao se dirigía a esta Capital, según carta orden expedida en aquella Ciudad, que se refrendó en el Gobierno de Burgos, la conducta del representante del contratista, negándose a facilitar bagaje a unos, engañando a otros y dejando abandonados a varios en pueblos que no son cabeza de cantón, constituye una palmaria y continuada infracción del contrato, habiéndosele impuesto con anterioridad, por causas parecidas a las que se dejan mencionadas, la multa de 50 pesetas, se acuerda, previa la declaración de urgencia que se determina en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, imponerle otra multa de 50 pesetas, sin perjuicio del reintegro de todos los bagajes suministrados por el Alcalde de Torquemada, a quien se pedirá la correspondiente relación, para descontarla de la cantidad que ha de entregarse al contratista por el tercer trimestre de este ejercicio, haciéndole saber esta resolución para que satisfaga en el plazo de diez días la multa, y por si le conviniera utilizar contra este acuerdo el recurso de alzada que la ley autoriza.

— 15 —

Interesado por el Gobierno de provincia en 24 de Septiembre último que se ejecuten algunas obras en las habitaciones particulares que ocupa, por hallarse en malas condiciones para el uso a que se se destinan, y como quiera que no